

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que el día de ayer, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 676
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00279-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA
Ejecutados:	WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE RAFAEL JESÚS BORJA BUITRAGO

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Tanto en el hecho primero como en las pretensiones, se aduce que los deudores suscribieron una letra de cambio, a favor del ejecutante, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), siendo esa la cifra pretendida en pago por concepto de capital. Además, que el mencionado título valor sería pagado el día 29 de enero del año 2022. No obstante, al revisar la imagen de la letra de cambio allegada como título ejecutivo, contiene un capital de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), pagaderos el día 26 de diciembre del año 2020, en La Dorada, Caldas, por lo que deberá aclararse esta imprecisión.

2. El hecho quinto de la demanda se torna repetitivo y además contiene la pretensión de librarse mandamiento de pago ejecutivo, por lo que deberá adecuarse en el acápite correspondiente o, en su defecto, eliminarse de las premisas fácticas.
3. Los intereses moratorios se están exigiendo a partir del 30 de enero del año 2022, deberá aclararse por qué deprecian desde esa fecha y no desde el momento de incumplimiento de la obligación, si es que hubo pagos o abonos y apenas desde ese día se generó la mora.
4. La cuantía fue estimada en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Al respecto deberá precisarse por qué la cuantía la considera en esa cifra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)**, en contra de los señores **WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE (C.C. 1.073.323.838)** y **RAFAEL JESÚS BORJA BUITRAGO (C.C. 10.183.732)**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez